



1293

ORD.: N° 1293 /

ANT.: Su Oficio Ord. N° 2876 de fecha 13/06/12, solicitando evaluar solicitud de rebajas de urbanización para levantar prohibición de enajenar.

MAT.: Emite pronunciamiento respecto de urbanización necesaria para levantar prohibición de enajenar.

ADJ.: Sin documentación adjunta.

**08 AGO 2012**

LA SERENA,

**A : SR. DIRECTOR SERVICIO DE VIVIENDA Y URBANIZACIÓN  
REGIÓN DE COQUIMBO**

**DE : SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL  
DE VIVIENDA Y URBANISMO REGION DE COQUIMBO**

En relación a su solicitud de evaluación respecto de la petición de la Sra. Erika Jonson Díaz (sic) para el levantamiento de la prohibición de enajenar el inmueble ubicado en Costanera N° 300, Población Caleta San Pedro, comuna de La Serena; informo a Ud. lo siguiente:

1. El inmueble al que se quiere levantar la prohibición de enajenar, es resultante de la Asignación y Otorgamiento de Título de Dominio en un Loteo o Población de carácter Fiscal, acogido al Reglamento formulado con dichos fines mediante D. S. N° 315 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, de fecha 31/07/1979 (Diario Oficial de 13/09/1979); cuyo proceso se inició en el año 1978 aproximadamente.
2. La prohibición en cuestión, indica que “el cesionario se obliga a ejecutar las obras de urbanización que aún faltan”, siendo estas las exigidas por la legislación vigente al momento de establecida la restricción.
3. El D. S. N° 315 de 1979, ya mencionado, establece en su artículo 6°, que los loteos o poblaciones fiscales de que trata dicho Reglamento deberán contar a lo menos, con la urbanización exigidas para las viviendas sociales a que se refiere el D. L. N° 2.552, de 1979.
4. Por su parte, el D. L. N° 2.552, en su artículo 3° establece que estas viviendas (sociales) deberán cumplir, además, las características técnicas, de urbanización y de equipamiento que señalen los reglamentos que dicte el Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Vivienda y Urbanismo y agrega en su artículo 1° transitorio que los capítulos segundo, cuarto, quinto y sexto del título V del D. S. N° 314 de 1975, de Vivienda y Urbanismo (vigente en ese momento, hoy derogado), serán aplicables, en lo pertinente, respecto de loteos, equipamiento comunitario y urbanización mínima de las viviendas sociales.

5. Dicho Reglamento (D. S. N° 314 de 1975), establecía en su artículo 27, letra d), que las obras mínimas de pavimentación en el área urbana para las Regiones I a IV era de “Soleras y formación de calzada en tierra”.
6. Por lo tanto, de acuerdo a lo indicado, la “urbanización faltante” objeto de esta prohibición, sólo debe cumplir con los mínimos exigidos por la legislación vigente al momento de dicha prohibición; siendo en este caso de Caleta San Pedro, necesario contar con soleras, pero siendo suficiente la pavimentación en calzada en tierra que se indica en el Certificado de Urbanización correspondiente.

Saluda atentamente a Ud.



**FERNANDO HERMAN HERRERA**  
SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL  
VIVIENDA Y URBANISMO  
REGION DE COQUIMBO

FMC/IV/EVM/LVO/lvo.-  
Ord. Int. N° 423/2012

**DISTRIBUCION:**

- DESTINATARIO
- Unidad Desarrollo Urbano e Inf. MINVU IV Región (2)
- Oficina de Partes